

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 0011700.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Diego Felipe Alarcón Sua.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Decisión: Niega (derecho de petición y debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante, pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, como quiera que el día 27 de diciembre de 2022, formuló derecho de petición ante la accionada, en donde peticionó el agendamiento de la audiencia para la impugnación de una orden de comparendo en su contra; no obstante, en comunicación de fecha 16 de enero de 2023, la accionada emitió una respuesta, pero en la misma no resolvió lo peticionado.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la accionada responder de fondo lo pedido, y se proceda a asignar la fecha de la audiencia de impugnación; así mismo, declara la nulidad o revocatoria de la orden de comparendo en su contra.

A su turno la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, informó que mediante comunicación de fecha 16 de enero de 2023, se pronunció frente a la petición elevada, de donde se pueda establecer la no vulneración de los derechos fundamentales de la actora, al existir una carencia actual de objeto, por un hecho superado.

Frente a las pretensiones que buscan atacar la infracción de tránsito en contra del promotor de la acción de tutela, resaltó que la acción de tutela se torna improcedente, al carecer del presupuesto de subsidiariedad, puesto que la promotora del recurso de amparo cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, y adicionalmente no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; por todo ello dichos pedimentos deberán ser negados.

Posterior al fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo allí decidido, la accionada acreditó que mediante comunicación de fecha 15 de febrero de 2023, remitida al correo electrónico de la parte actora, dicha accionada le indicó que no se puede acceder a la solicitud de agendamiento de la orden de comparendo en su contra.

A su turno, la **Plataforma Simit**, precisó que como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Mutas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, se le debe exonerar de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Por su parte el **Runt**, indicó que conforme sus funciones, no es competente para resolver de las pretensiones de la actora, por lo que dicha entidad no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que, la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental de petición y debido proceso, en atención a que no se procedió a responder de fondo la petición formulada por este, y al no atender dicha petición, está vulnerando el derecho y contradicción del demandante puesto que es en la audiencia respectiva donde puede atacar la orden de comparendo que se le impuso; por lo que pretenden en sede de tutela que se ordene a la accionada emitir una respuesta del fondo y así mismo decretar la nulidad o revocatoria de la multa de tránsito que le impuso.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

En atención a que el actor pretende la protección de varias garantías fundamentales, el Despacho hará el estudio por separado, de cada uno de los derechos invocados, esto es, la eventual vulneración al derecho de petición, para luego hacer el análisis de la vulneración alegada al debido proceso e igualdad.

Ahora bien, frente a la conculcación alegada por el extremo actor respecto del derecho de petición, la accionada acreditó que mediante comunicación de fecha 15 de febrero del año en curso, remitida ese mismo día al peticionario, le indicó que no se puede acceder a la solicitud de agendamiento de la orden de comparendo en su contra, que fue lo peticionado, y que era lo pretendido con el presente recurso de amparo, independientemente se haya accedido o no a lo pedido.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se accedió a lo pretendido en sede de tutela, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por el referido hecho superado con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición.

Establecido lo anterior, frente a la pretensión referente la nulidad o revocatoria de la sanción impuesta, encuentra esta juzgadora, que dicha petición corresponde a un debate frente a una orden de comparendo impuesto en contra de la accionante, es decir a la validez o no de un acto administrativo y al procedimiento de cobro adelantado; sin embargo, dicha controversia escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al

² Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”³

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí nos convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con el fin de controvertir las ordenes de comparendo en su contra, según el tipo de recurso o acción que se proponga, puesto que tampoco

³ Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”⁴ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁵, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado con relación a la petición de nulidad o revocatoria de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Diego Felipe Alarcón Sua, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2023 00117 00

**Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190b817513cf2a295b6bc2b9789fc0595b9c330fb5c8fe4e9d660b63890fc7a4**

Documento generado en 07/03/2023 08:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**